

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

DE LA

Comunidad de Regantes

Del Río Huerva

Y

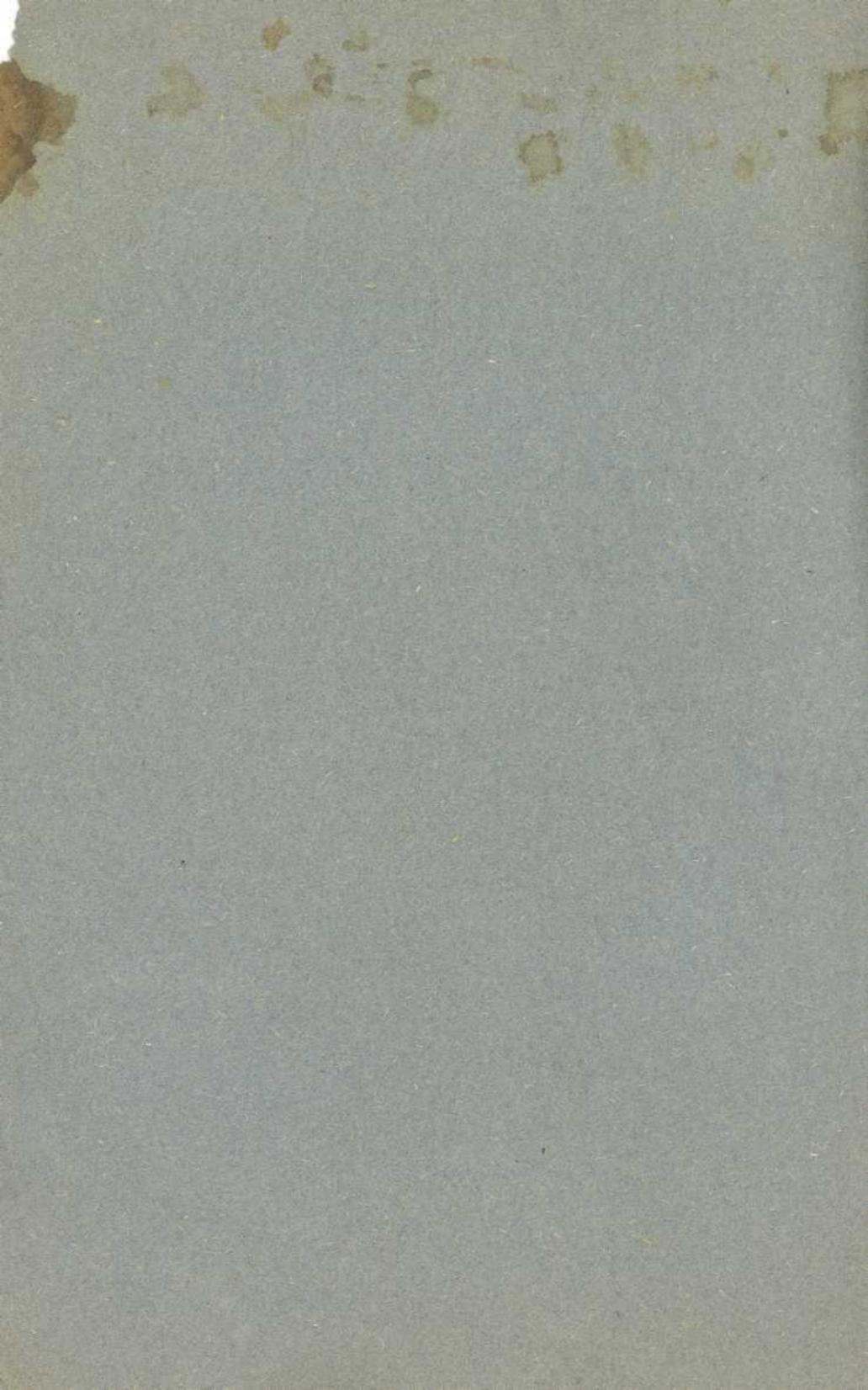
Pantano de Mezalocha



ZARAGOZA

MARIANO SALAS, IMPRESOR DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO

1906



T 477674
C 2308134



Ordenanzas y Reglamentos





Ordenanzas y Reglamentos

R. 38.603

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

DE LA

Comunidad de Regantes

Del Río Huerva

Y

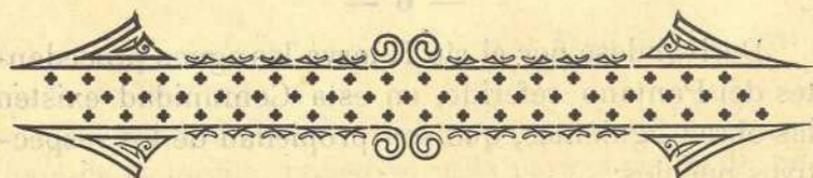
Pantano de Mezalocha



ZARAGOZA

MARIANO SALAS, IMPRESOR DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO

1906



✦ ORDENANZAS ✦

— DE LA —

COMUNIDAD DE REGANTES

DEL RÍO HUERVA

— V —

PANTANO DE MEZALOCHA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º Las comunidades constituidas actualmente, los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Huerva y Pantano de Mezalocha, se constituyen en Comunidad de regantes denominada del Pantano de Mezalocha y río Huerva, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 y demás de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

ART. 2.º Pertenecen á la Comunidad el dique ó muro de contención ó sostenimiento de las aguas del Pantano, el aliviadero ó vertedero de nivel, la superficie de embalse en aguas altas del Pantano y edificio construido con destino al Encargado del mismo.

Derivándose por el río Huerva las aguas procedentes del Pantano referido, en esta Comunidad existen las obras siguientes, que son propiedad de los respectivos pueblos:

Zona de Mezalocha.—En los términos jurisdiccionales de este pueblo existe una presa junto al dique del Pantano, que deriva sus aguas por la izquierda aguas abajo la acequia de los Olivares, y por la derecha la acequia del Campo del Lugar. De ésta se deriva la acequia matriz que tiene un molino.

Hay otra presa al final de este término que se deriva por su izquierda la acequia mayor ó de la Huerta alta de Muel.

Término de Muel.—En la división del término de este pueblo y Mezalocha, existe una presa por la que se deriva á la derecha la acequia del cerrado de Muel.

Encima y junto al pueblo de Muel, existe otra de piedra escollera para el molino harinero, sito en dicho término, y otra que sirve para la toma de agua que es utilizada para el movimiento de artefactos de los molinos harinero y de barniz.

Término de Mozota.—En el término de Muel hay una presa de la que se deriva por la izquierda la acequia denominada Molinar.

En la linde de entrada á los términos de dicho pueblo, se halla enclavada otra presa, de la que se deriva la acequia que atraviesa el río Huerva, y á su izquierda la acequia denominada de la Venta.

Término de Botorrita.—En la jurisdicción de este pueblo, se encuentran dos azudes ó presas, la una que toma sus aguas para la acequia del Molino y acequia baja, que se derivan por la izquierda; y la otra presa en el término de Mozota, que toma aguas con destino

á los regantes de este pueblo, por la acequia denominada de Botorrita.

Término de María.—El azud ó presa de la acequia baja de Botorrita, recoge el agua para el riego de tierras de María, por cuya razón es de cuenta de sus regantes el sostenimiento de aquél, cuya acequia se alimenta en su mayor parte de manantiales y aguas que discurren por el cauce del río: En término de María existen la presa de la acequia de la Huerta Baja ó de Vizcantón que represa las aguas que conduce la acequia alta. Una noria que recoge aguas para el riego de la finca propiedad del Sr. de Baya, en la partida denominada de Peñagil. La presa denominada de Flur y la construida para el riego del campo denominado del Conde y que toma este nombre.

En este término está enclavado el azud ó presa de los Frailes de Santa Fé y el de la acequia de Cadrete; por la izquierda se deriva la acequia Molinar, y por la derecha la acequia de Cadrete, que termina en el brazal del Sisallete; estos dos últimos azudes sirven para el riego de las tierras enclavadas en términos de Cadrete.

Término de Cadrete.—En la jurisdicción de María, como se ha dicho, existe el azud de los Frailes, del que se deriva aguas abajo la acequia Molinar, y la que al entrar en términos de Zaragoza toma el nombre de acequia del Plano. Un poco más abajo, existe otro azud que deriva las aguas por la derecha á la acequia del lugar que riega tierras de los términos de Cadrete y Cuarte.

Término de Cuarte.—En este término se encuentran dos azudes ó presas denominadas Mezalfocár y de las Canales, de donde toma el agua la acequia de Alfáz, que se deriva por la derecha con su acequia que

tenía el mismo nombre, cuya partida tiene constituida su comunidad de regantes.

Términos de Almotilla y Miralbueno el viejo de Zaragoza.—Más abajo, existe el azud ó presa de esta Comunidad de regantes (piedra escollera) enclavado en términos de Cuarte, con su acequia matriz que se deriva por la derecha, aguas arriba, del río Huerva y riega este término y el de Miralbueno el viejo, viniendo á desaguar como último término regante en el Canal Imperial de Aragón, partida de Valdespartera y punto denominado puente de la Muela, en la carretera de Zaragoza á Madrid.

ART. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento en el riego, de todas las aguas que discurren por el río Huerva, de las represadas ó detenidas en el pantano, cuya capacidad es de dos millones ochocientos mil metros cúbicos, reconstruido en virtud de Ley de 5 de Septiembre de 1896, y de los manantiales que afluyen al cauce de dicho río, constituyendo un total de dos mil ochocientos litros por segundo, el que puede ser utilizado por la Comunidad.

ART. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego:

1.º La zona de huerta regable del río Huerva del término municipal de Mezalocha, en una extensión de 111 hectáreas, 96 áreas, equivalentes á 195 cahices, 7 hanegas, 5 almudes y 28 varas cuadradas; lindante por Norte, con la jurisdicción del pueblo de Muel; por Sur, con el pantano; por Este, con monte común y por Oeste, con jurisdicción de Mezalocha.

2.º La zona de la huerta regable del río Huerva de Muel, cuya cabida es de 110 hectáreas, 33 áreas, 55 centiáreas, equivalentes á 193 cahices, 8 almudes y

36 varas cuadradas, siendo sus límites; por el Norte, con jurisdicción del pueblo de Mozota; por Sur, con término de Mezalocha; por Este, con monte común de Muel y por Oeste con dehesas de D. Mariano Sancho, propios de Muel y carretera de Teruel.

3.º La zona regante del río Huerva en el término municipal de Mozota, cuya superficie es de 102 hectáreas, 74 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 179 cahices, 6 hanegas, 5 almudes y 16 varas cuadradas, siendo sus límites; por Norte, con término municipal de Botorrita; por Sur, con termino de Muel; por Este, con monte común y por Oeste, con carretera á Teruel y línea férrea de Zaragoza á Cariñena.

4.º La zona regante del río Huerva en el término municipal de Botorrita, cuya extensión superficial es de 176 hectáreas, 47 áreas, equivalentes á 308 cahices, 6 hanegas, 6 almudes y 96 varas cuadradas de la medida del país, teniendo por límites; al Norte, la jurisdicción del pueblo de María y vía férrea de Zaragoza á Cariñena; por Sur, con río Huerva; por Este, con río Huerva y término de María y por Oeste con término de Mozota y carretera de Zaragoza á Valencia.

5.º La zona de huerta regable del río Huerva en el término municipal de María, cuya extensión superficial es de 151 hectáreas, 75 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 265 cahices, 4 hanegas, 7 almudes y 26 varas cuadradas de la medida del país, teniendo por límites: al Norte, dehesa ó monte, carretera de Zaragoza á Valencia y ferrocarril de Zaragoza á Cariñena; por Sur, el cauce del río Huerva; al Este, cauce del río Huerva y término municipal de Cadrete, y al Oeste, el río Huerva y jurisdicción del pueblo de Botorrita.

6.º La zona de huerta regante del río Huerva en el término municipal de Cadrete, cuya extensión superficial es de 279 hectáreas, 86 áreas, 77 centiáreas, equivalentes á 489 cahices, 1 hanega, 9 almudes y 36 varas cuadradas de la medida del país, teniendo por límites: al Norte, la carretera de Valencia y término que se segrega; al Sur, camino de Cadrete á Cuarte; al Este, con término de María y al Oeste, con el coto de Santa Fé, que también se segrega.

7.º La zona regable del coto, partida denominada de Santa Fé, que es dividida por el río Huerva, fertilizando sus tierras el agua que discurre por la acequia Molinar y del Lugar, que se deriva de la presa conocida con el nombre de los Frailes de Santa Fé, radicantes en términos jurisdiccionales de María, de una superficie de 172 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, equivalentes á 301 cahices, 7 hanegas, 9 almudes y 68 varas cuadradas de la medida del país: lindante al Norte, con Plano de Cuarte, carretera de Valencia y Cabañera; Sur, con Cadrete y carretera de Cuarte á Cadrete; Este, con Cuarte y río Huerva, y Oeste, con Cadrete, carretera de Valencia y Cabañera.

8.º La zona de huerta regante del río Huerva, sita en el término municipal de Cuarte, cuya extensión superficial es de 202 hectáreas, 2 áreas, 43 centiáreas, equivalentes á 353 cahices, 1 hanega, 2 almudes y 76 varas cuadradas: lindante al Norte, carretera de Valencia y términos de Alfáz y Almotilla; Sur, carretera de Cadrete á Cuarte; Este, con término de Santa Fe, que se segrega, y Oeste, con carretera de Valencia y término ó coto de Santa Fé, que igualmente se segrega.

9.º La zona de huerta regante del río Huerva, que comprende el término ó partida llamada Alfáz y Moza-

rrifár, sito en la jurisdicción de Zaragoza, cuya cabida es de 85 hectáreas, 9 áreas, 10 centiáreas, equivalentes á 148 cahices y 8 cuartales, de la medida del país; y linda por Norte, con término de Almotilla; por Sur, con jurisdicción del pueblo de Cuarte; por Este, con montes de Zaragoza y Cuarte, y por Oeste, con término de Almotilla.

10. La zona de huerta regante del río Huerva, que comprende los términos de Almotilla y Miralbueno el viejo, sitios en la jurisdicción de Zaragoza, cuya superficie total es de 405 hectáreas, 17 áreas, 3 centiáreas, equivalentes á 849 cahices, 9 hanegas, 4 almudes y 81 varas cuadradas: linda por Norte, con Canal Imperial, acampo de Santiago Pérez y torre de Iñigo; Sur, con acampo de Casellas y término de Alfáz; Este, con Canal Imperial y río Huerva, y Oeste, con acampo de Casellas.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, los artefactos siguientes:

1.º Un molino harinero de una piedra, sito en la acequia madre del término de Mezalocha, propiedad de la Duquesa de Villahermosa, el cual tendrá derecho al aprovechamiento del agua como fuerza motriz, que justifique en tiempo debido.

2.º El molino llamado de Muel, propiedad de don Eduardo de Nó, de dos piedras, sito en dicho pueblo, en la acequia denominada del Molino, la cual se deriva del Huerva; tendrá derecho al aprovechamiento de la fuerza motriz que justifique. Otro molino destinado á la producción de barniz, que aprovecha iguales aguas que el anterior, cuyo volumen deberá justificar.

3.º Un molino harinero sito en el término de Botorrita, propiedad de la Condesa de Ballobár, de dos



piedras, limpia y cernido, el cual aprovecha para mover su artefacto las aguas que discurren por la acequia llamada del Molino, derivadas del río Huerva en el mismo término, cuyo volumen deberá justificar.

4.º Un molino harinero de dos piedras, propiedad de la Princesa de Pignatelli, sito en el término de María, el cual aprovecha como fuerza motriz las aguas que discurren por la acequia Molinar de dicho término municipal, debiendo justificar el volumen de agua que utiliza.

5.º Un molino harinero de dos piedras, propiedad de D. Sebastián Obensa, sito en el término de Cadrete junto á la venta del mismo nombre, el cual aprovecha como fuerza motriz, las aguas que discurren por la acequia Molinar y por el brazal del Molino, derivadas en el azud llamado de los Frailes, en el término de María, cuyo volumen deberá justificar.

ART. 5.º Siendo el principal objeto de la Comunidad al constituirse, el evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la vigente Ley de aguas.

ART. 6.º Tiene por objeto esta Comunidad el mantener y fomentar el beneficio del riego en provecho de las entidades asociadas, sostener las obras del pantano y aquellas convenientes y precisas al interés colectivo de los regantes, contribuir en equitativa proporción

á los gastos que se originen y devolución al Estado del 50 por 100 de las cantidades invertidas en las obras de reconstrucción de dicho pantano, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 5 de Septiembre de 1896, y ordenar y dirigir por medio de un Sindicato, así las aguas de embalse del pantano referido, como la administración de sus fondos particulares.

ART. 7.º Ninguna entidad que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción que marca el art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expondrá las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oirá á la Junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial, y resolverá el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento, en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ART. 8.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias el servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y de-

fensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 9.º Los derechos y obligaciones de las entidades usuarias que consuman agua, se compensarán, así respecto á su aprovechamiento, ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.

ART. 10. Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán por la Comunidad de regantes, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4.º de estas Ordenanzas.

ART. 11. La Junta de aguas ó Sindicato que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de un 5 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje transcurrir sin verificarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua, y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 12. La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe.

Para su gobierno y régimen, se establecen con sujeción á la Ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 13. La Comunidad tendrá un Presidente que á la vez lo será del Sindicato y un Secretario elegido por el mismo.

ART. 14. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad y Sindicato, uno de los Vocales que constituyan éste, en la forma que determina el art. 51 de estas Ordenanzas.

ART. 15. La duración del cargo de Presidente de ambas entidades, será de dos años, y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

ART. 16. El cargo de Presidente de la Comunidad y Sindicato, será gratuito, honorífico y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata, por ser mayor de sesenta años, ó hallarse imposibilitado por enfermedad para su desempeño.

ART. 17. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

ART. 18. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente,



4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 19. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ART. 20. La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ART. 21. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general, y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

ART. 22. La Comunidad formará un estado ó inventario de las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, el Pantano con la altura de su coronación y demás antecedentes, así como todas las demás accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

ART. 23. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la ley, se pretende aumentar el agua ó hacer obras que tiendan á beneficiar aquellas.

ART. 24. La Comunidad adquiere la obligación de conservar en buen estado el Pantano, así como de construir nuevas obras en el mismo, únicas obras que con el carácter de Sindicato central le competen, una vez que los azudes ó presas que se detallan en el artículo 2.º de estas Ordenanzas, incumbe su sostenimiento á las entidades que riegan por las acequias que de los mismos se derivan.

Los gastos que se originen á la Comunidad de regantes por obras de sostenimiento, limpia y otras que en el pantano se practiquen, así como los demás de administración, serán sufragados por las colectividades usuarias en proporción y con arreglo á la cabida que se consigna en el art. 4.º de estas Ordenanzas.

ART. 25. La limpia y reparaciones del pantano y sus afluentes, se verificará anualmente en la época que se designe por el Sindicato, siendo inspeccionadas

estas obras por una Comisión del seno del Sindicato, en la que tendrá intervención el Vocal que represente el último término regante.

ART. 26. Nadie podrá ejecutar trabajo alguno en las obras de la Comunidad, ni para tomar ó derivar agua del río Huerva, construyendo nuevas presas ni abriendo boqueras, sin la previa y expresa autorización del Estado y del Sindicato.

ART. 27. Los dueños de terrenos limitrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus márgenes obras de ninguna clase, ni á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrá de reclamar al Estado y al Sindicato, el cual, si fuera necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará si lo pidieran á los interesados para llevarla á cabo, con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantaciones de ninguna clase á una distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó Reglamento de policía rural, y en su defecto, de lo establecido por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad.

ART. 28. Cada entidad se halla en la obligación de atender á la recomposición y conservación de sus presas ó azudes, así como limpia anual de las acequias de toma de agua.

Del uso de las aguas

ART. 29. Para evitar abusos y que las entidades que constituyen esta Comunidad puedan tomar más

agua que la que les corresponde con arreglo al artículo anterior, el Sindicato obligará á colocar una tajadera en la toma de agua y sitio del emplazamiento de la presa ó azud con las dimensiones que establece el siguiente cuadro demostrativo:

ENTIDADES USUARIAS	Superficie de su término			Volumen de agua que por segundo han de disfrutar	
	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Litros	Decilitros
Mezalocha	111	96	95	112	5
Muel.	110	33	50	110	5
Mozota	102	74	50	103	5
Botorrita	176	47	5	176	5
María	151	75	75	152	5
Cadrete	279	86	77	280	5
Cuarte	202	2	43	202	5
Coto de Santa Fé	172	65	80	173	5
Alfáz y Mozarrifar	85	9	10	85	5
Almotilla y Miralbueno el viejo.	405	17	3	405	5



ART. 30. La distribución de las aguas se verificará diariamente por el Sr. Presidente del Sindicato teniendo presente el embalse que exista en el pantano, siendo potestativo del mismo, disponer la cantidad en litros por segundo que ha de derivarse de aquél, horas que ha de correr el agua y demás disposiciones encaminadas á la equitativa distribución de aquéllas, de acuerdo con el Encargado de aguas.

ART. 31. En caso de escasez, el Sindicato podrá establecer el riego por adores, á cuyo fin dispondrá, previo aviso á las entidades usuarias, que el Encargado de aguas distribuya éstas empezando por la primera tajadera y concluyendo por la de Almotilla, en equitativa proporción, tomando por base la cantidad que exista en el pantano y que marque la escala hidrológi-

ca de forma que el agua existente, sea distribuída entre todas entidades usuarias en la proporción que determina el art. 24 de estas Ordenanzas, y con arreglo á la porción de tierra, que tenga destinada á frutos pendientes, bajo la inspección y responsabilidad de los Señores Vocales del Sindicato de cada entidad y Encargado de aguas.

ART. 32. Ninguna entidad ó Junta de aguas de los pueblos, podrá tomar por sí el agua sin previa autorización del encargado de aguas, á quien se le proveerá de una libreta donde con la firma del Presidente del Sindicato, se inscribirá la que á cada uno diariamente le corresponda, sin perjuicio de la que se estatuye en los artículos 23 y 24.

ART. 33. Podrá utilizarse la fuerza del agua para el movimiento de artefactos de los molinos hoy existentes, á quienes se reconoce este derecho, pero siempre sin perjuicio del riego, como preferente; necesitándose autorización del Sindicato para el establecimiento de nuevos molinos, fábricas ú otra clase de motores ó ampliación de los existentes, que utilicen las aguas del pantano.

ART. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de estas Ordenanzas, no es necesaria autorización del Sindicato para utilizar el agua para las necesidades de la vida y abrevar animales, fregar y lavar, siempre que no se altere la pureza con sustancias nocivas, en cuyo caso los infractores serán denunciados ante el Jurado de riegos.

ART. 35. Esta Comunidad de regantes, no adquiere otra obligación que proveer á las entidades que la constituyen del agua que produzca el embalse del pantano. De su administración y distribución desde el

momento que penetre en los términos de cada entidad, se encargará la Comunidad de regantes ó Sindicato de riegos que se halle constituido ó que se constituya en lo sucesivo. Los molinos y tejares á que se refiere el artículo 4.º de estas Ordenanzas, contribuirán directamente á la Comunidad de regantes, sin intervención de ninguna clase de los Sindicatos ó Juntas de aguas en donde radiquen.

ART. 36. Será necesaria autorización de la Junta general, previa autorización de la entidad interesada, para el aumento del agua asignada á cada una en el artículo 29, y que haya de ser destinada al riego de terrenos hoy incultos, ó á variación de cultivos.

Caso de concederse, adquirirán la obligación de satisfacer las cuotas que paguen los demás regantes, aun cuando el riego se verifique con aguas sobrantes.

ART. 37. Será potestativo del Presidente de la Comunidad y Sindicato, ordenar al Encargado del pantano, el cierre de compuertas dejando salir únicamente el agua necesaria para el movimiento de artefactos de los molinos, siempre que por temporales de aguas considere no han de regarse tierras comprendidas en la zona de esta Comunidad.

ART. 38. Las Juntas de aguas ó Sindicatos de los términos regantes de Mezalocha, Muel, Mozota, Botorríta, Maria, Cadrete, Santa Fé, Cuarte, Alfáz y Mozarrafar, adquieren la obligación de escorrer al río Huerwa, las aguas que les resulten sobrantes de los riegos, construyendo á este efecto escorrederos donde creyeren más conveniente, previa inspección de una Comisión del seno del Sindicato.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

ART. 39. La Comunidad de regantes tendrá á disposición de las Juntas usuarias, los planos geométricos de la cabida de tierras de cada una de aquéllas, levantados por el Sr. Ingeniero Topógrafo D. Dionisio Casañal, que servirán de norma para las derramas y distribuciones de aguas.

ART. 40. Respecto á los molinos y demás artefactos, se respetarán los derechos adquiridos que se consignan en el art. 4.º de estas Ordenanzas, con el aprovechamiento de agua que en éste se determina.

CAPÍTULO V

De las faltas é indemnizaciones y penas

ART. 41. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos, las entidades y regantes, que aun cuando sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono ó incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras.

1.º El que practique nuevos abrevaderos en los bordes del pantano en toda su extensión ó cauce de las aguas, aun cuando no los obstruya ni perjudique sus cajeros, ni origine daño alguno, incurrirá en la multa de 25 á 125 pesetas.

2.º El que de algún modo ensucie las aguas del pantano ó las que conduzca su cauce, obstruya sus márgenes, las deteriore, ó perjudique cualquiera de las obras de arte, incurrirá en la multa de 20 á 75 pesetas.

Por el uso de las aguas.

1.º La Junta de aguas que no reparase su presa, ni tenga limpia la acequia de entrada del agua, incurrirá en la multa de 20 á 125 pesetas, más el importe de los jornales que ocasione su reparación y limpia.

2.º La entidad ó regante que á pesar de notificarle el Encargado de aguas la cantidad de agua que le corresponde tomar en tiempo de escasez, desobedeciendo esta orden, derivase mayor volumen que el señalado, incurrirá en la multa de 50 á 125 pesetas sin perjuicio de exigirle además el resarcimiento de daños y perjuicios que causare á las demás colectividades que constituyen esta Comunidad.

3.º El que en cualquier momento tomase agua de su cauce, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan, incurrirá en la multa de 50 á 100 pesetas, más la penalidad de cerrar las boqueras ó tomas, dejándolas en su ser y estado que antes tuvieran.

4.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto, incurrirá en la multa de dos pesetas por cada caballería ó ganado lanar ó cabrío.

5.º El que en aguas del pantano emplee aparatos de pesca ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de cinco pesetas.

6.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso

aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios á la Comunidad ó á alguno de sus partícipes, se podrá imponer la multa de 5 á 50 pesetas, según la cuantía de aquella.

ART. 42. Únicamente en casos de incendio podrán tomar, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas ajenas á la misma.

ART. 43. Las faltas en que incurran las colectividades ó regantes de las mismas, por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del limite establecido en el Código penal para las faltas.

ART. 44. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasione perjuicios que no sean aplicables, se valuarán por el Jurado de riegos considerando causados á la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 45. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado, como juzgue conveniente, por analogía con las prescritas.

ART. 46. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

ART. 47. Constituirá la Junta general de esta Comunidad de regantes además del Vocal ó suplente del Sindicato, dos contribuyentes regantes de cada entidad ó colectividad que la forman, con la denominación de comisionados, nombrados por la Junta general de regantes de cada entidad ó Junta de aguas, la que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

ART. 48. La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año en un domingo del mes de Diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente el Sindicato, ó lo pidan por escrito tres Vocales de las Comunidades de regantes de éste.

ART. 49. La convocatoria, lo mismo para sesiones ordinarias que extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de oficio dirigido á los Presidentes de los Sindicatos ó Juntas de agua que constituyen esta Corporación.

ART. 50. Las Juntas generales se celebrarán en la localidad de las entidades que constituyen esta Comunidad, que acuerde el Sindicato, pudiendo también verificarse en el salón destinado á este efecto en el edificio construido como habitación del Encargado del pantano en término de Mezalocha.

Estas sesiones serán presididas por el Presidente de la Comunidad,

ART. 51. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección de los Vocales del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos é ingresos, previamente visadas por el Sindicato.

3.º El examen y aprobación del presupuesto de los gastos é ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentar para su aprobación el Sindicato.

4.º El medio de cubrir los gastos de dicho presupuesto, é imposición de nuevas derramas para cubrir los extraordinarios, así como formación de presupuestos adicionales.

5.º Aprobar los proyectos de obras generales del pantano ó cauce de conducción de aguas.

6.º Conocer de la oportunidad de cualquiera modificación ó variación de estas Ordenanzas y la práctica de otras nuevas.

7.º Entender y resolver cualquiera asunto de grave interés para la Comunidad, como imposición de capitales, luiciones, litigios, transacciones y otros referentes á las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse sobre la gestión del Sindicato, y por último mociones que puedan hacerse por los comisionados.

ART. 52. En las Juntas generales se leerá una Memoria que anualmente presentará el Sindicato, dando cuenta de los principales acuerdos tomados durante el año, asuntos que por su importancia deja á resolución de la Junta general y estado de la contabilidad.

ART. 53. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los componentes de la

misma, ó de los que asistieran, siempre que constituyan número suficiente para celebrar sesión, con la aclaración que establece el artículo siguiente.

ART. 54. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida en primera convocatoria, es indispensable la mayoría de la mitad más uno de los componentes la misma.

Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos que se tomen en la sesión que se celebre en la segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de comisionados y Vocales que concurran; excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afecte gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó acuerdo por la mayoría absoluta de los componentes de la misma.

ART. 55. No podrá, en la Junta general extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 56. Todo comisionado ó Vocal del Sindicato, tiene derecho á presentar proposiciones, sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, ó mandatos de los Sindicatos ó Juntas de Aguas de las entidades que representan, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general ó si fuesen importantísimas, en una extraordinaria que se convocará á este efecto.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

ART. 57. El Sindicato central encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de Comunidades de regantes, se compondrá con arreglo á lo que disponen las bases para el reglamento especial aprobadas por R. O. de 25 de Junio de 1884, de nueve Vocales uno por cada entidad de los pueblos de Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Maria, Cadrete, Cuarte, Alfáz y Mozarrifar y términos de Almotilla y Miralbueno el Viejo de Zaragoza, con sus respectivos suplentes.

ART. 58. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato, se verificará por las Juntas generales de las respectivas Comunidades de regantes, presididas donde no existieren Ordenanzas, por el Alcalde de la respectiva localidad.

ART. 59. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de sus cargos el primer domingo del mes de Enero siguiente.

ART. 60. El Sindicato elegirá entre sus Vocales un Presidente que á la vez lo será de la Comunidad, y un Vice Presidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y Reglamento.

ART. 61. Para ser elegido Vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legal-

mente para administrar sus bienes, siendo propietario de tres hectáreas de tierra en adelante.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

5.º No ser deudor á la Comunidad que represente por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna clase.

ART. 62. Para computar la propiedad se considerará como bienes propios, respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores, y respecto á los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

ART. 63. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en los artículos anteriores, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por su respectivo suplente.

ART. 64. La duración del cargo de Vocal y Suplente del Sindicato, será de cuatro años, renovándose la mitad cada dos años.

ART. 65. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, ser mayor de sesenta años ó hallarse impedido por enfermedad, para desempeñar este cargo.

ART. 66. Las Comunidades de regantes adscritas al Sindicato Central, comunicarán á la Presidencia los nombramientos de los Síndicos y Suplentes, por

medio de copia certificada del acta de la sesión de la Junta general de regantes, en que se verifiquen los nombramientos.

ART. 67. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden al Sindicato.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos

ART. 68. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones que haya lugar, con arreglo á las mismas.

ART. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, nombrado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos Suplentes elegidos por la Junta general, sin que en forma alguna sean dos de una misma entidad ó Comunidad de regantes, sino uno de cada una de éstas.

ART. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en Junta general ordinaria del mes de Diciembre.

ART. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 72. Ningún propietario regante podrá des-

empeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

ART. 73. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

ART. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilo y la peseta. Para las medidas de agua se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

ART. 75. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les corresponden, quedando derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en las mismas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A Estas Ordenanzas así como el Reglamento del Sindicato y Jurado de riegos, comenzarán á regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitu-

ción de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

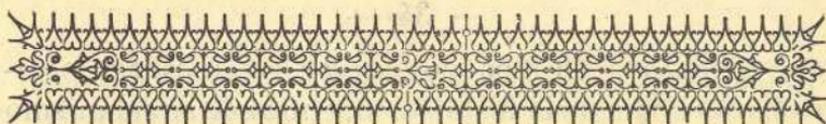
B La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y Jurado respectivamente, se verificará en la época determinada en el art. 6^o de estas Ordenanzas, del año siguiente al en que se haya constituido dicha corporación, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá á la rectificación de los trabajos prescritos en el art. 37 de estas Ordenanzas.

D Procederá asimismo el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todas ellas repartirá 50 ejemplares á cada entidad ó colectividad que la constituye, remitiendo á la Superioridad diez ejemplares de las mismas.

El Director, Alvaro de San Pio.—*El Secretario*, P. A., E. Clariana.—Hay un sello que dice: Sindicato de riegos del Rio Huerva, Zaragoza.—Aprobado por Real Orden de 10 de Abril de 1906.—*El Director general de Obras Públicas*, P. O., Ricardo Serantes.





REGLAMENTO para el Sindicato Central de riego

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DEL RÍO HUERVA

— Y —

PANTANO DE MEZALOCHA

ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por las Juntas generales de las entidades usuarias de las aguas del pantano de Mezalocha, se instalará el primer domingo del mes de Enero, siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad, de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como las de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas, extendidas y firmadas por el Secretario, remitiéndose á los domicilios de cada uno de los vocales, con un día cuando menos de anticipación.

ART. 3.º Los vocales del Sindicato á quienes to-

que según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día, los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y Sindicato.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordara que el cargo de Depositario Contador y aun el de Secretario, los desempeñasen vocales del Sindicato, y así se estableciese, se dispondrá en este lugar su elección, en igual forma que la de Presidente y Vicepresidente.

3.º El Vocal que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado, Encargado de aguas, Pantanero ó Encargado del pantano y los guardas.

ART. 5.º La residencia del Sindicato Central, de conformidad con lo que establecen las bases aprobadas por Real Orden de 25 de Junio de 1884, será común cada año, con la de uno de los Síndicos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

Esto no obstante la oficina y archivo podrán instalarse en la Capital para evitar extravío de documentos.

Cada año se dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia, de la localidad donde corresponde celebrar las sesiones del Sindicato, á fin de que lo comunique al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ART. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños,

ya con los usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó Tribunales de justicia.

ART. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue, ó pidan cuatro Síndicos.

ART. 8.º El Sindicato adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria, que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º Para que el Sindicato pueda celebrar sesión, se necesita la asistencia de cinco de sus Vocales, al menos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pudiendo ser las votaciones públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales, cuando lo pidan dos Síndicos.

ART. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará á este efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando éste lo autorice ó aquélla se halle constituida en Junta general,



ART. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los Decretos de concesión, las Ordenanzas de la Comunidad y los Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministro del ramo ó Gobernador de la provincia se le comuniquen, sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno, para la comprobación de la altura del pantano y presa y tomas de agua pertenecientes á la Comunidad ó sus usuarios.

ART. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso, las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato con su carácter de central, en consonancia á las bases aprobadas por Real Orden de 25 de Junio de 1884, además de la consignada en el caso 3.º del artículo anterior:

1.º Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando trate de

asuntos que conciernan al todo de aquella, ó á más de una de las Comunidades que la formen.

2.º Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican, y decidir las reclamaciones correspondientes.

3.º Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas Comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera, no sólo en beneficio de los intereses de la Comunidad, ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas Juntas generales.

4.º Redactar cada año la Memoria que debe presentar á la Junta general en su reunión del mes de Diciembre, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

5.º Presentar á la Junta general el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

6.º Presentar asimismo la lista de los vocales del Sindicato que les corresponde cesar en sus cargos, y otra lista igual, de los que deban cesar en el de Jurados.

7.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada Junta de Aguas ó Sindicato, la cuota que les corresponda satisfacer.

8.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios.

9.º Dirigir é inspeccionar todas las obras que con

sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno de sus usuarios ó Sindicatos ordinarios, cuando se verifiquen en el cauce de conducción de aguas del pantano.

10. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuentas justificadas de su inversión, previa exposición al público por espacio de quince días.

ART. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlas al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de proyectos de obras de reparación y limpia del pantano, y ordenar su ejecución.

3.º Acordar la época en que se ha de proceder á dicha limpia y reparaciones, así como del cauce caso necesario, con sujeción á lo establecido en las Ordenanzas.

ART. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas respecto al uso y distribución de las aguas en la proporción que determina el art. 29 de las Ordenanzas.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, salvo los derechos que concede el art. 30 de las Ordenanzas al Presidente, dentro de los derechos adquiridos, y de las costumbres locales, siempre que no sean contrarias á lo que en aquellas se dispone.

4.º Establecer los turnos rigurosos, para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diferentes usuarios, y mandando que cuando exista escasez, se distribuya en la forma que determina el art. 31 de las Ordenanzas.

5.º Acordar las instrucciones que haya de darse al Encargado de aguas y del pantano, Guardas y demás dependientes encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las derramas ó cuotas que corresponda satisfacer á cada Sindicato ordinario, para cubrir los gastos de los presupuestos aprobados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

3.º Para imponer á los morosos en el pago, la penalidad que establece el art. 11 de las Ordenanzas, y disponer la privación del agua para el riego, en último extremo.

Para cumplir lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de este artículo, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, ó el que en lo sucesivo pudiera dictarse, con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 9 de Abril de 1872, é Instrucción de 12 de Mayo de 1888.



Del Presidente

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Las atribuciones que le conceden los artículos 30, 32 y 34 de las Ordenanzas.

2.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

3.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato, y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo.

4.º Gestionar y tratar con dicho carácter, con las autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

5.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el *Páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

6.º Firmar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

7.º Decidir las votaciones del Sindicato en casos de empate.

Del Depositario Contador

ART. 18. Para desempeñar el cargo de Depositario Contador, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acree-

dor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener á juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la correspondiente fianza á juicio del Sindicato.

ART. 19. La Junta general de la Comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Depositario Contador para el desempeño de su cargo.

ART. 20. Son obligaciones del Depositario Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas de los Sindicatos ordinarios y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riegos y las de que por cualquier concepto pueda la Comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *Páguese* del Presidente del mismo con el sello de la Comunidad, que se le presentaren.

ART. 21. El Depositario Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de concepto y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará en cada sesión del Sindicato ó un estado de la contabilidad, así como rendirá las cuentas justificadas en 1.º de Diciembre de cada año.

ART. 22. El Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario Archivero

ART. 23. El Secretario de la Comunidad lo será á la vez del Sindicato.

ART. 24. El desempeño de este cargo lleva anejo el de Interventor y Archivero, teniendo su residencia fija en la Capital.

ART. 25. La Junta general de la Comunidad, fijará á propuesta del Sindicato la retribución del Secretario Interventor Archivero, así como la subvención que ha de recibir por viajes á las localidades en las que se han de celebrar las sesiones del Sindicato.

ART. 26. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones de la Junta general y Sindicato.

2.º Formar expediente de todos los acuerdos que dicte la Comunidad ó Sindicato.

3.º Autorizar con el Presidente las órdenes que emanen de estas entidades.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas en unión del Depositario Contador.

5.º Llevar un libro talonario de libramientos, autorizando como Interventor éstos, en unión del Presidente.

6.º Llevar igualmente otro libro con la cuenta corriente del Debe y Haber de la cuota que á cada Sindicato ordinario corresponda pagar, dando cuenta al Sindicato en la sesión mensual que debe celebrar, del estado de ingresos.

7.º Conservar como Archivero bajo su custodia

todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello del Sindicato.

8.º Formar un inventario de todos los documentos que obren en su poder, que tendrá á disposición de la Junta general ó Sindicato.

ART. 27. Los gastos de material de Secretaria se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, previa presentación de la oportuna cuenta, que será aprobada por el Sindicato.

Del Encargado de aguas

ART. 28. Para desempeñar el cargo de Encargado ó Procurador de aguas, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de 24 años y menor de 45.

2.º Saber leer y escribir correctamente.

3.º No hallarse procesado criminalmente y observar buena conducta.

4.º Acreditar previo un examen, conocer detalladamente la zona que riegan las aguas del Pantano de Mezalocha y ser práctico en las labores agrícolas.

5.º No tener participación, ni desempeñar cargo alguno en los Sindicatos ordinarios.

Y 6.º No poseer tierras de su propiedad, ni administrar fincas enclavadas en los términos de las entidades que constituyen esta Comunidad.

ART. 29. Son obligaciones del Encargado ó Procurador de aguas:

1.º Cumplir las órdenes que se le comunicaren por el Sindicato ó Presidente.

2.º Vigilar muy cuidadosamente el curso de las aguas, así como evitar se tomen por cada presa ó



ázud más de la que les corresponde á los Sindicatos usuarios.

3.º Recibir las órdenes del Presidente de las aguas que diariamente han de tomar los usuarios, llevando una libreta, en la que se anotará la que corresponda á cada Sindicato ordinario.

4.º Templar las aguas destinadas al riego, cerrando ó abriendo las almenaras y tajaderas, según lo exijan la abundancia ó escasez de ellas.

5.º Revisar el estado de las presas, dando cuenta al Presidente de aquellas que se hallen en malas condiciones, para ordenar su recomposición.

6.º Denunciar á los infractores de las faltas que estatuye el capitulo 5.º de estas Ordenanzas.

7.º Presenciar como sobrestante las obras, trabajos y limpia del pantano ó cauce de desagüe, llevando nómina de los jornales que se emplean y presentando cuenta justificada de aquéllos.

ART. 30. El cargo de Encargado ó Procurador de aguas, lleva afecto el tener á sus inmediatas órdenes al Encargado del pantano ó Pantanero, y á los Guardas.

ART. 31. Un reglamento especial que redactará el Sindicato, fijará con toda claridad los deberes y obligaciones de este Empleado.

Del Encargado del pantano

ART. 32. Para el desempeño de este cargo, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de 24 años y menor de 40.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

3.º No hallarse procesado y acreditar su buena conducta.

4.º Acreditar en la forma que crea más conveniente el Sindicato, ser conocedor de la escala ó escalas hidrológicas que se han de colocar en el pantano, y teniendo presente el embalse del agua que exista en el mismo, hacer una cubicación de la que contenga.

5.º Acreditar igualmente ser conocedor del manejo de las tajaderas de dicho pantano, haciendo prácticas que así lo demuestren.

6.º Tener conocimiento del terreno que riegan las aguas del pantano y ser práctico en las labores agrícolas.

ART. 33. Son obligaciones del Pantanero:

1.º Cumplir todas las órdenes sean verbales ó por escrito, que le sean comunicadas por el Sindicato, Presidente ó Encargado de aguas, respecto á la salida de aguas del pantano.

2.º Vigilar constantemente la altura de las aguas en depósito y tomar las debidas precauciones en caso de tormentas, lluvias continuas, ó avenidas del rio Huerva, á fin de que se produzca mayor embalse, ó de llenarse el depósito, dar la salida de las sobrantes por el sobradero.

3.º Tener limpios los aparatos de las tajaderas, engrasándolas cuando sea necesario.

4.º Denunciar á los que cometieren faltas relativas al pantano, á fin de que el Jurado pueda conocer de ellas.

ART. 34. Un reglamento especial determinará los deberes del Encargado del pantano.

De los guardas

ART. 35. Para desempeñar el cargo de guarda, será necesario reunan los requisitos que se consignan en el art. 28 de este Reglamento.

ART. 36. El Sindicato determinará el número de guardas que han de prestar servicio, señalando á cada uno su distrito y sueldo con aprobación de la Junta general.

ART. 37. Estos estarán bajo las inmediatas órdenes y dirección del Encargado de aguas ó Procurador, así como del Presidente y Sindicato, hallándose en el deber de cumplir las órdenes que de aquellos dimanen.

ART. 38. Son obligaciones de los guardas:

1.º Llevar una libreta en la que se anotará diariamente el distrito ó zona que le corresponda vigilar, previa presentación al Vocal del Sindicato que represente aquélla.

2.º Vigilar cuidadosamente el curso de las aguas, entrada de las tajaderas desembarazándolas de cualquier estorbo que las obstruya.

3.º Observar cuidadosamente el curso de las aguas en el cauce, cuidando de que ningún Sindicato ordinario se tome mayor caudal de la que le corresponda, con arreglo á las órdenes que se le comuniquen por el Encargado de aguas.

4.º Denunciar ante el Jurado de riegos á los que tomaren agua directamente del río, ó cometiesen alguna de las faltas prescritas en el capítulo 5.º de las Ordenanzas.

5.º Denunciar igualmente á los Sindicatos ordinarios que hallándose en el deber de desaguar al río

Huerva las aguas sobrantes de los riegos, no lo verifiquen, con perjuicio de los regantes de los predios inferiores.

6.º Impedir y denunciar sean ensuciadas las aguas del cauce con substancias nocivas perjudiciales para los usos de la vida ó riegos.

7.º Denunciar asimismo á los propietarios de tierras lindantes con el río, el corte de árboles que se hallen enclavados en el cajero del mismo, salvo los derechos adquiridos y disposiciones que sobre la materia rigen.

ART. 39. Los guardas saldrán á desempeñar sus deberes respectivos, todos los días, sin exceptuar los festivos, al amanecer y regresarán cuando haya anochecido.

ART. 40. Los guardas además del sueldo que les será asignado por la Junta general, tendrán derecho á la tercera parte de las penas represivas que se impongan por el Jurado y se recauden en virtud de denuncias hechas por los mismos guardas.

Disposiciones transitorias

A Inmediatamente que recaiga la aprobación superior de las Ordenanzas y su Reglamento, se constituirá la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, procediendo á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar, ajustándose la elección á las prescripciones de las Ordenanzas, ó sea, previo nombramiento por elección de las Juntas generales de los Sindicatos ordinarios, instalándose éste el primer domingo que siga al de la elección, desempeñando la presidencia el Vocal de más

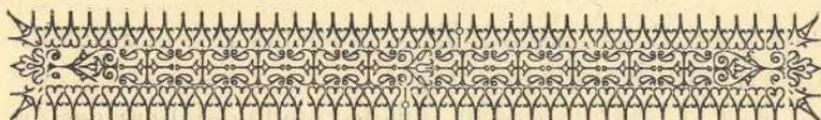
edad, que presidirá con carácter interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B El Sindicato central, luego que se constituya en la capital, procederá en primer lugar al sorteo de la localidad que ha de celebrar sus sesiones durante el año, así como á inventariar cuanto pertenezca á la Comunidad, determinando los derechos que á cada usuario ó Sindicato ordinario corresponden y deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumbe.

C Procederá asimismo á la ratificación de la medición de terrenos de cada Sindicato ordinario, estableciendo sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de la toma de agua, puntos invariables si no los hubiere que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo, la altura de la coronación de las presas y de las tajaderas de entrada, á fin de que no se puedan alterar, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de las Ordenanzas, estendiéndose las correspondientes actas autorizadas por ambas partes, en las que se haga constar estos extremos, que serán archivadas.

D Procediendo el uso de las aguas de concesiones hechas con anterioridad, se ratificarán éstas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 152 de la Ley.

El Director, Alvaro de San Pio.—*El Secretario*, P. A., E. Clariana.—Hay un sello que dice: Sindicato de riegos del rio Huerza, Zaragoza.—Aprobado por R. O. de 10 de Abril de 1906.—*El Director general de Obras Públicas*, P. O., Ricardo Serantes.



REGLAMENTO para el Jurado de riegos

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DEL RÍO HUERVA

— Y —

PANTANO DE MEZALOCHA

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido por las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará al día siguiente al que lo verifique el Sindicato central.

La convocatoria para la instalación, se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido, los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º La residencia del Jurado, será la misma del Sindicato.

ART. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de ofi-

cios ó papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y remitidas por el correo.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio, y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguien, el suplente que corresponda.

ART. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que le confiere el art. 244 de la Ley:

1.º Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se presenten por infracciones de las derramas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas ú otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad ó Sindicato, por sí, ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ART. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones, y celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la Ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho, entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación, á los partícipes interesados por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas y autorizadas por el Secretario, se remitirán por conducto del Juzgado municipal del pueblo á que pertenezca el denunciado, interesando la devolución de uno de los ejemplares, con el enterado de éste, ó en su defecto de uno de su familia.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes indicados, el día y hora para el nuevo examen, y su resolución definitiva.

ART. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público, y convocará el Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 12. El juicio se celebrará el día señalado,

si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalara nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes, en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar, el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes, para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente, cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó saldrán de la misma las partes y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere necesario el Jurado un reconocimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero, por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda, los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado

en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13. El nombramiento de los peritos, para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ART. 14. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 15. Las resoluciones del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso, el día en que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante.

Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado, y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa, y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados, á quienes corresponda percibir las.

ART. 16. Los derechos que devenguen los peritos y Secretario del Jurado, se señalarán con arreglo á los aranceles, que para casos análogos rigen en los Juzgados municipales.

ART. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes,

previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa ó también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno, ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

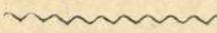
ART. 18. El Sindicato hará efectivo el importe de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado y procederá á su cobro, en la forma que establecen las Reales Ordenes de 26 de Junio de 1870, 9 de Abril de 1872, é Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y los que en lo sucesivo se dictaren aplicables á la Hacienda. Una vez realizadas, procederá á su distribución, en la forma que ordenan las Ordenanzas, é ingresando en la caja de la Comunidad, el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

ART. 19. Si los hechos denunciados al Jurado envolvesen criminalidad, podrán ser puestos en conocimiento del tribunal competente por el regante, el Sindicato ó el Jurado.

El Director, Alvaro de San Pio.—*El Secretario*, P. A., E. Clariana.—Hay un sello que dice: «Sindicato de riegos del río Huerva, Zaragoza.—Aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1906.—*El Director general de Obras públicas*, P. O., Ricardo Serantes.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente y proyecto de Ordenanzas y Reglamentos formados por el Sindicato de riegos del río Huerva y Pantano de Mezalocha: Resultando que el expediente

se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, habiéndose presentado cuatro reclamaciones en el periodo de información pública y siendo favorables á la aprobación los informes oficiales: Considerando que las reclamaciones presentadas no impiden la aprobación de las Ordenanzas: Considerando que por Real Orden de 2 de Octubre de 1905 se ordenó la inspección de las obras del Pantano á la Jefatura de la División de Trabajos Hidráulicos del Ebro: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien aprobar dichas Ordenanzas y Reglamentos, pero haciendo constar que la Comunidad está obligada á cumplir la Real Orden de 2 de Octubre de 1905 y como consecuencia de ella á incluir anualmente en los presupuestos, los gastos que origine la inspección de las obras encomendada á la Jefatura de la División de T. H. del Ebro.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la División de T. H. del Ebro é interesados y demás efectos, con devolución de un ejemplar de los referidos documentos debidamente legalizados».—Lo que traslado á V. para su satisfacción y demás efectos; debiendo remitir á este Gobierno diez ejemplares impresos de los documentos de referencia.—Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza 27 de Abril de 1906.—*El Gobernador*, Enrique Naval.—Sr. Director del Sindicato de riegos del Río Huerva y pantano de Mezalocha.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Jefatura de Obras públicas.—Negociado de aguas, núm. 313.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines across the page.



